



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0644 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00519 de fecha 02 de enero del 2020, Informe N° 0105-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de enero del 2020, Informe N° 01150-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2021, y demás actuados en Noventa y Seis (96) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de enero del 2020, por medio de la cual se resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS, por incurrir en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO T.3 del anexo II del Reglamento referida a "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura.

Que, se procede a efectuar la respectiva evaluación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, precisando lo siguiente:

Que, mediante ORDEN DE SERVICIO N° 166044 la empresa PALOMA EXPRESS procede notificar la Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de enero del 2020, la misma que es recepcionada por la Unidad de atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, con fecha 15 de enero del 2020, a hora 11:21, cargo obrante a fojas treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo.

Que, el señor JOSE ALFONSO GARCÍA CHUNGA, Procurador de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, mediante Escrito de Registro N° 00519 de fecha 22 de enero del 2020, presenta descargo ante la apertura del procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de enero del 2020 y solicita ordenar la absolución y consecuente archivamiento.

Que, mediante Informe N° 0105-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de enero del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica acción de control posterior a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, concluyendo que habiendo realizado la respectiva verificación en la base de datos de la institución y en el listado de infraestructuras complementarias habilitadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no cuenta el Terminal Terrestre de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS con el respectivo Certificado de Habilitación de Infraestructura Complementaria emitido por la autoridad competente, por lo que evaluadas las pruebas aportadas y diligencias realizadas recomienda derivar los actuados a la Unidad de Fiscalización a fin que se agreguen al expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de enero del 2020, siendo oportuno precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes administrativos es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66° de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Así mismo, cabe acotar que debido a la emergencia sanitaria COVID 19, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, D.U. N° 029-2020 y D.U. N° 53-2020, los cuales prevén la **suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020**, reiniciándose el computo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación. Cabe precisar que tomando en consideración el plazo de suspensión, el presente expediente administrativo caducó el 15 de enero del 2021, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la excesiva carga laboral que se encontró en el despacho desde el 24 de agosto del 2020, fecha que el personal de la Dirección Regional de Transportes se incorporó a las labores presenciales, resolviendo los expedientes administrativos conforme lo vaya permitiendo su naturaleza, siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita el acto resolutorio contra la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

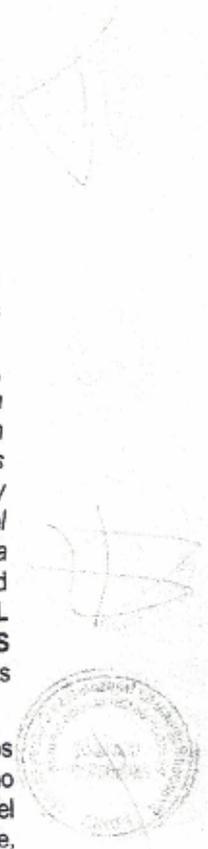
30 DIC 2021

apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Resolución Directoral Regional N° 1036-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido, al no haber prescrito la infracción y al existir medios probatorios para el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que contiene el resultado de cualquier modalidad de fiscalización prevista en el artículo 91° del D.S N° 017-2009-MTC, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS**; por incurrir en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO T.3** del Anexo II del Reglamento referida a "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de **Habilitación Técnica**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura.

En relación, a la medida preventiva señalada en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N°0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 13 de enero del 2020, Aplíquese la medida preventiva de Clausura Temporal del Terminal Terrestre en el Nuevo Local que se ubica en JR. 06 DE AGOSTO Y JR. LAS MERCEDES DEL DEL AA.HH MICAELA BASTIDAS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, la misma que es regulada bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **siendo que en el caso particular la medida preventiva no ha caducado, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador y luego se dicta nueva medida de la misma naturaleza**, en virtud al inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala "(...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)", siendo así corresponde a la autoridad administrativa **DISPONER LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE CLAUSURA TEMPORAL DEL TERMINAL TERRESTRE EN EL NUEVO LOCAL QUE SE UBICA EN JR. 06 DE AGOSTO Y JR. LAS MERCEDES DEL AA.HH MICAELA BASTIDAS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso.

Que, a excepción de lo expuesto, es conveniente resaltar que la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Informe N° 0105-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de enero del 2020, concluyó, no cuenta el Terminal Terrestre de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS con el respectivo Certificado de Habilitación de Infraestructura Complementaria emitido por la autoridad competente, demostrando con ello que posterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 13 de enero del 2020, la administrada aún no ha efectuado el trámite administrativo para la obtención del Certificado de Habilitación otorgado por la entidad, transgrediendo el cumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

MTC, siendo así al Iniciar el Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad administrativa debe dictar la nueva medida preventiva de Clausura Temporal del Terminal Terrestre en consideración a lo expuesto.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0013-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS.; por incurrir en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO T.3 del anexo II del Reglamento referida a "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura, así mismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS.; por incurrir en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO T.3 del anexo II del Reglamento referida a "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de Clausura Temporal de la infraestructura, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE CLAUSURA TEMPORAL DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA EN EL LOCAL QUE SE UBICA EN JR. 06 DE AGOSTO Y JR. LAS MERCEDES DEL AA.HH MICAELA BASTIDAS DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS., la misma que será levantada cuando cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme, en conformidad a lo establecido en el numeral 115.2 del artículo 115° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-





Gobierno Regional Piura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0644 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

30 DIC 2021

2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS**, en su domicilio legal sito en **JR. CUZCO N° 421-CHULUCANAS-MORROPÓN-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Gobierno Regional Piura  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Ing. Luis Fernando Vega Palacio  
DIRECTOR REGIONAL